



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Luz Dined Muñoz Adarve
Accionado:	ARL Sura
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00339-00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 106 de 2020
Decisión:	Denegar Amparo Constitucional
Tema:	Si entre la interposición de la tutela y la sentencia, se observa que la entidad accionada dio cumplimiento a la pretensión en sede de tutela, se configura la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida el apoderado de la señora **LUZ DINED MUÑOZ ADARVE** en contra de la **ARL SURA**, para la protección del Derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Expresó la parte accionante que el 27 de enero de 2020, solicitó a la ARL Sura, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Davinson Arley Pérez Ceballos.

Sin embargo, informa que a la fecha, han pasado más de 2 meses y la ARL no ha dado una respuesta clara y oportuna sobre el trámite pensional.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó ordenar a la ARL Sura, dar respuesta oportuna acerca de la petición tendiente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hecha por el fallecimiento de Davinson Arley Pérez Ceballos.

3. De la contradicción. La autoridad accionada fue notificada del auto admisorio proferido el 15 de mayo de los corrientes, mediante oficio No.0875 de la misma fecha, remitido al respectivo correo electrónico. Por lo anterior, la ARL sura se pronunció de la siguiente manera:

Indicó que con relación a la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Davinson Arley Pérez, la misma se encuentra pagada desde el 6 de abril de 2020, reconocimiento realizado al menor YONATAN ALEXIS PÉREZ MUÑOZ en calidad de hijo. Resaltó que el pago se realizó a través de la señora Luz Dined Muñoz Adarve, en calidad de madre y representante del beneficiario.

Por lo anteriormente explicado, afirma que la ARL Sura ha actuado conforme a derecho y no le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, por lo tanto, solicita negar la presente acción de tutela por improcedente.

4. Problema Jurídico. El Despacho se ocupará de analizar si la **ARL SURA** ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el apoderado de **LUZ DINED MUÑOZ ADARVE**, al no dar respuesta oportuna acerca de la petición tendiente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hecha por el fallecimiento de Davinson Arley Pérez Ceballos.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: el derecho de petición como derecho fundamental y la posibilidad de existencia de un hecho superado, al desaparecer los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibídem.

Ahora, sobre los parámetros que debe cumplir la respuesta que se emita frente a una petición elevada ante una autoridad o entidad, para efectos de considerar que colma con las exigencias propias del derecho fundamental, ha dicho la jurisprudencia, que estas son¹:

“i) **ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado;** (iii) y, finalmente, **tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.** El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

¹ Sentencia T-172 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En síntesis, ese derecho puede ser ejercido por toda persona, y por medio de él, se puede recurrir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se presenten, aclarando sí, que la respuesta no conlleva la obligación de responder afirmativa a la petición, ni se requiere que esa decisión tenga una determinada forma; lo que se exige es una pronta, oportuna, sustentada y notificada respuesta de fondo, independiente de que sea acceda o no a lo solicitado.

2. El concepto de hecho superado. La Corte Constitucional ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

De la misma manera, en sentencia T-011 de 2016 dijo la misa Corporación que al presentarse el fenómeno de hecho superado, el juez no tiene la obligación de pronunciarse de fondo sino cuando lo estime estrictamente necesario a fin de realizar

observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela con el fin de evitar una posible repetición en caso de haber vulnerado derechos fundamentales previamente.

Ahora bien, en el caso concreto, no estamos en presencia como tal de un hecho superado, sino más bien de una Carencia actual de objeto tal como lo ha descrito la misma Corporación en sentencia T 125 de 2019:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”². Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado”.

Por su parte, el “hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

III. CASO CONCRETO:

En el caso sometido a consideración del Despacho, planteó el apoderado de la señora **LUZ DINED MUÑOZ ADARVE** que la ARL SURA está vulnerando el derecho fundamental de petición, pues no ha dado una respuesta clara y oportuna a la solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Davinson Arley Pérez Ceballos.

Ahora, dentro del trámite de esta acción constitucional, la accionada ARL SURA se pronunció al respecto, informando que la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Davinson Arley Pérez, se encuentra pagada desde el 6 de abril de 2020, y que dicho reconocimiento se otorgó al menor YONATAN ALEXIS PÉREZ MUÑOZ en calidad de hijo, asimismo informó que el pago se realizó a través de la señora Luz Dined Muñoz Adarve, en calidad de madre y representante del beneficiario.

Por su parte, la parte accionante por medio de correo electrónico remitido al despacho, informó que la señora Muñoz Adarve efectivamente ya recibió el pago; por lo tanto ya se tienen por satisfechos los planteamientos que motivaron a la interposición de esta acción constitucional, por cuanto ya respondieron la solicitud que viene de referirse.

² Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado "**carencia actual de objeto por hecho superado**", entendiéndose que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración del derecho fundamental de la accionante, desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al haber resuelto la solicitud de pago de la pensión de sobrevivientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por el apoderado de la señora **LUZ DINED MUÑOZ ADARVE** en contra de la **ARL SURA**, por haber operado el fenómeno jurídico de la *carencia actual de objeto por hecho superado*; conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P.", with a long horizontal stroke extending to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ